



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹

Procedimiento Especial Sancionador²

Expediente: TECDMX-PES-029/2026

Parte denunciante: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]³

Probable responsable: Luis Nicolás González Vals⁴

Magistrado ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretaria: Irma Rosa Lara Hernández

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis⁵.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a violencia política⁶, violencia política por razón de género⁷ y/o violencia política contra las mujeres en razón de género⁸, atribuidas a una integrante de Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]⁹.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de julio, la promovente integrante de la COPACO presentó queja contra otro integrante de dicha Comisión

¹ En adelante, la Unidad.

² Procedimiento.

³ La promovente solicitó la protección de sus datos personales en la instrucción del asunto, por lo que se está a lo acordado en el acuerdo de radicación del presente procedimiento y en adelante se le nombrará: la promovente.

⁴ En adelante: probable responsable.

⁵ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

⁶ VP.

⁷ VPG.

⁸ VPMRG.

⁹ En adelante COPACO.

y solicitó medidas cautelares, así como de protección. Lo anterior, derivado de supuestas expresiones verbales y no verbales (amenazas y gesticulaciones violentas), las cuales señaló que ocurrieron en la sesión de instalación de la COPACO el cuatro de junio, así como en la calle, mientras caminada con su nieta.

También denunció a la página de Facebook *¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!*, administrada por una ciudadana, por señalarla y difundir sus fotografías sin su consentimiento.

2. Inicio del procedimiento y reserva. El treinta de julio, el Instituto integró el expediente¹⁰ y requirió a la promovente el vínculo de Facebook denunciado¹¹, entre otras cuestiones.

El treinta y uno siguiente la Comisión Permanente de Quejas del Instituto¹² emitió acuerdo de inicio del procedimiento por VP, VPG, y/o VPMRG derivado de las expresiones verbales y físicas del probable responsable; además reservó el inicio del procedimiento por lo que corresponde a la página de Facebook; por último declaró procedente las medidas de protección¹³.

3. Desechamiento. El seis de agosto, la Comisión de Quejas determinó desechar la queja respecto a la publicación de Facebook, ya que preliminarmente consideró que las expresiones versaban sobre desacuerdos y dinámicas de interacción dentro de un grupo

¹⁰ Identificado con la clave: **IECM-QNA/104/2026**.

¹¹ El cual fue proporcionado el dos de agosto, correspondiente a: <https://www.facebook.com/share/p/IFdowZzsVs>.

¹² En adelante Comisión de Quejas.

¹³ Vinculó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para brindar seguridad a la promovente y de ser el caso a sus familiares; además al Centro de Justicia para las Mujeres en Iztapalapa para la atención psicológica a ella y su nieta; también ordenó al probable responsable: *i)* dirigirse a la promovente de forma respetuosa y digna; *ii)* abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación o similares a la promovente o su familia (en especial a la nieta de la promovente); abstenerse de acercarse a la promovente salvo en un contexto de reuniones de la COPACO; *iii)* abstenerse de realizar u ordenar cualquier acción y omisión que obstaculice las actividades de la promovente en la COPACO; *iv)* abstenerse de realizar actos, expresiones o conductas por cualquier medio que puedan hostigar o generar violencia contra la promovente.

vecinal, sin que constituyan alguna modalidad de violencia. Además, respecto a la exhibición de fotografías precisó que escapaba de sus funciones, pero que dejaba a salvo el derecho de la promovente para hacerlas valer ante la autoridad competente.

4. Admisión de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, la autoridad instructora proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas; además, ordenó dar vista a las partes a efecto de que formularan alegatos. Sin embargo, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre el IECM tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos al no presentarlos.

5. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre, el IECM tuvo por desahogados los alegatos y determinó el cierre de la instrucción; consecuentemente, remitió el dictamen correspondiente y el expediente a este Tribunal Electoral.

6. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal la documentación de dicho procedimiento. El Magistrado Presidente integró el expediente como **TECDMX-PES-029/2026**; por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, el Magistrado Presidente radicó el expediente y determinó su debida integración.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Se actualiza la competencia para resolver el presente asunto, pues se trata de un procedimiento instaurado contra un integrante de la COPACO, que presuntamente cometió VP, VPG y/o VPMRG contra otra integrante de dicha Comisión, lo que podría haber afectado sus derechos político-electorales en el ejercicio de un cargo honorífico de elección

popular¹⁴.

SEGUNDA. Hechos, defensa, medios de pruebas y acreditación

I. Hechos denunciados¹⁵ y defensas

a. **La promovente** señaló en su queja que el cuatro de junio, en la Dirección Distrital ■ del IECM¹⁶, en la sesión de instalación de la COPACO, el probable responsable de manera directa y agresiva le refirió al encargado de la mesa el siguiente mensaje:

- *Como es posible que vuelva a quedar esta pinche vieja ■ ■, después de que se hizo rica con todo lo que robo del presupuesto participativo, del año pasado. Compro (sic) y vendió toda la pintura.*
- *Y yo no estoy de acuerdo que ella quede en la Comisión, porque es una pinche ratera todo lo que ha ganado, el presupuesto, lo vende, es una pinche ratera.*
- *Como es posible que dejen que gane y vuelva a quedar la señora ■ ■ como presidenta.*

Además, la promovente refiere que le replicó al probable responsable la acusación, al señalarle que el año pasado asignaron cámaras de seguridad e incluso a él, además le solicitó comprobara sus afirmaciones. A lo que el probable responsable, supuestamente de manera agresiva le refirió:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, fracción XV Bis, 3 penúltimo párrafo, 4, 12; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁵ Haciendo precisión que únicamente se analizarán los hechos que fueron admitidos en el procedimiento por parte del IECM.

¹⁶ En adelante Dirección Distrital.

- ***Tengo pruebas, tengo videos y fotografías de todo lo que has vendido y te los voy a enseñar.***
- ***Porque eres una pinche ratera, le robas a todos los vecinos, por eso estoy aquí, porque te voy a chingar para que no sigas robando y repitas lo mismo.***

Ante lo anterior, la promovente narra que el representante de la mesa directiva le mencionó al probable responsable que: *aquí solo venimos a la instalación de la Comisión, no puede estar hablando algo que no nos consta en el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*; también refiere que otros representantes de la Comisión le pidieron guardar silencio, pero que el probable responsable respondió:

- ***Tengo, las pruebas y me las vas a pagar.***

La promovente refiere que posteriormente tomó el uso de la palabra y le replicó al probable responsable que a la Comisión se iba a trabajar, no a dejar en mal a los integrantes, ante lo cual le respondió de manera tajante y burlona, lo siguiente:

- ***No voy a permitir que vueltas a robar.***
- ***A mí no me importa, lo que me importa es que quedes fuera de la Comisión porque eres pinche ratera y voy a cuidar todos los intereses de los vecinos.***

La promovente refiere que durante el desarrollo de la sesión el probable responsable la miraba fijamente haciéndola sentir incómoda y con temor a una agresión, además que él vocalizaba las palabras: ***culera, ratera, ojete y pendeja.***

También refiere que a las afueras de la Dirección Distrital al finalizar la sesión el probable responsable volvió a arremeter en su contra frente a las personas que estaban presentes.

Por otro lado, precisa que el mismo día a las 17:10 horas, cerca del ciber café “La Tecla”, iba caminando con su nieta cuando el probable responsable circulaba en una motocicleta, acercándose a ella y gritándole:

- ***Pinche perra, ya deja la COPACO, donde te tope, te voy a volar.***

Además precisa, que a la fecha, quince de julio, ha visto esporádicamente al probable responsable debido a que son vecinos, pero lo evita y se aleja porque siente amenazas hacia ella y su nieta, que siempre la acompaña.

Por lo anterior, señala que ha pensado en renunciar al cargo que ostenta como integrante de la COPACO, además que las personas presentes en los eventos no quieren dar testimonio por miedo a represalias, ya que el probable responsable, desde su concepto, es violento.

b. El probable responsable aceptó que en la sesión de instalación existió una confrontación verbal entre él y la promovente, el cual calificó como recíproco entre ambas partes y motivado por supuestos desacuerdos respecto a la integración y funcionamiento de dicha Comisión.

Refiere que él también fue objeto de expresiones ofensivas por parte de la denunciante al decirle: “**pinche drogadicto**” y que le ordenó guardar silencio ante los presentes. Pero considera que el intercambio de palabras no tuvo la intención de afectar derechos político-electorales de la promovente por su condición de mujer.

Además, refirió bajo protesta de decir verdad que tiene una condición especial de vulnerabilidad ante situaciones de estrés, confrontación o conflicto, por temas de salud, tener una discapacidad y ser una persona adulta mayor.

Por lo anterior, refiere que decidió presentar su renuncia voluntaria¹⁷ al cargo que desempeñaba en la COPACO, con la intención de concluir cualquier diferencia surgida y contribuir a la sana convivencia en la comunidad; sin que lo anterior, implique reconocimiento de responsabilidad.

Del mismo modo, agregó el probable responsable que su única intención consiste en dar por terminado el conflicto y de coincidir con ella eventualmente mantendrá una conducta respetuosa, prudente y evitará cualquier interacción que pudiera dar lugar a malentendidos o nuevos conflictos.

II. Medios de prueba y su valoración

Los medios de prueba se detallarán en el **anexo uno** de esta resolución, así como la valoración de cada uno de ellos.

III. Hechos acreditados

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente precisados en el **anexo uno** se tiene por acreditado lo siguiente:

1. **Calidad de la promovente.** Está acreditado que fue electa como integrante de la COPACO, para el periodo 2026-2029.
2. **Calidad del probable responsable.** Está acreditado que fue electo como integrante de la COPACO, para el periodo 2026-2029.
3. **Sesión de instalación de la COPACO.** Está acreditado que la sesión de instalación de la COPACO se llevó a cabo el cuatro de junio en las instalaciones de la Dirección Distrital, la cual conforme a la minuta inició a las dieciséis horas con veinticuatro

¹⁷ El IECM acordó conforme al artículo 81 del Reglamento de las COPACO remitir la renuncia respectiva a la Dirección Distrital.

minutos (16:24) y finalizó a las dieciséis horas con treinta y tres minutos (16:33).

En dicha sesión, conforme a la minuta, se pasó lista, se tomó protesta de los integrantes de la COPACO, en la cual estaban presentes la promovente y el probable responsable, además se llevó a cabo el procedimiento de insaculación, en la cual quedó como representante y auxiliares, personas diversas a la promovente y probable responsable.

La sesión fue presidida por el Titular de Órgano Desconcentrado del IECM, con el apoyo de del Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, así como de un asistente operativo de Organización Electoral, a quien le correspondió ayudar a los integrantes en el llenado de formatos y en el protocolo de insaculación e instalación.

Debido a que hay diversas manifestaciones en torno a lo que ocurrió en dicha sesión de instalación las mismas serán analizadas en el fondo de la presente determinación.

TERCERA. Pronunciamiento de fondo

1. Controversia

El presente procedimiento consiste en analizar únicamente las conductas que dieron origen al procedimiento iniciado por el IECM, es decir si el probable responsable cometido VP, VPG y/o VPMRG contra la promovente por los hechos que señaló en su escrito de queja, consistente en:

- i)* Insultos, descalificaciones, miradas y gesticulaciones de palabras violentas durante la sesión de instalación de la COPACO y al finalizar ésta, en las instalaciones de la Dirección Distrital del IECM;

ii) Amenazas e insultos hacia ella mientras estaba con su nieta en el ciber café “La Tecla”.

2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes** las infracciones de VP, VPG y/o VPMRG atribuidas al probable responsable contra la promovente.

Lo anterior, pues de las pruebas recabadas únicamente se acreditó que la sesión de instalación de la COPACO pudo realizarse con normalidad, sin que se logrará constatar la existencia de los insultos, amenazas o metalenguaje (miradas y gesticulaciones de palabras violentas) contra la promovente; tampoco hay elementos para advertir que al finalizar la sesión hubiera confrontaciones, ni que existiera una interacción entre dichas personas en el ciber café “La Tecla” y que está consistiera en amenazas.

3. Justificación

3.1. Marco normativo

El Código Electoral en su artículo 4, inciso C), fracciones V, VI y VII regula tanto la VP, la VPG como la VPMRG, en síntesis las define como:

VP. Son acciones u omisiones en proceso o fuera de ellos, individuales o grupales, que violan la normativa o los derechos político-electorales para mermar el ejercicio de cargos públicos, lesionar la certeza de las elecciones y atentar contra la integridad institucional o realizar fraude a la ley.

VPG. Conductas que violentan derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento

discriminator por razones de género, como roles, estereotipos, entre otras.

VPMRG. Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género (condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado)¹⁸ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

La diferencia entre los anteriores conceptos es que la VP y VPG se pueden cometer en contra de que cualquier persona, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad, sin que tengan que ser mujeres; sin embargo para la VPMRG si es necesario que la posible víctima sea mujer para que logre actualizarse.

Otra diferencia entre la VP y la VPG, es que la primera no es por cuestiones de género, ya que su función es preservar la integridad electoral y el ejercicio pleno de los derechos; sin embargo, la segunda debe ser motivado por el género de la persona sin que sea necesario ser mujer.

Por otro lado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México¹⁹, en específico el artículo 7, fracción IX, incisos b), c), j), l) y q), se consideran actos de VPMRG, los siguientes²⁰:

- Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o

¹⁸ Conforme la tesis de la Sala Superior XV/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

¹⁹ En adelante, LAMVLVCDMX.

²⁰ Los cuales fueron referidos por la promovente al presentar su queja.

restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público.

- Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres.
- Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública.
- Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.

Por otro lado, la **reversión de la carga probatoria**²¹ a favor de la víctima en casos de VPMRG opera ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona probable responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Ello implica que, el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, es fundamental para determinar cuándo para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de

²¹ Acorde con la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Esto es, no se le puede someter a la víctima a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance y, por tanto, dicha exigencia resulte desproporcionada o discriminatoria.

Por su parte, la presunción de veracidad del dicho de la víctima en casos de VPMRG implica que el testimonio de la víctima sea escuchado²² y se apoya directamente en la inversión de la carga probatoria, lo que significa que la persona denunciada debe desvirtuar los hechos narrados por la víctima, especialmente cuando existen dificultades para obtener pruebas directas.

Sin embargo, es importante aclarar que esta presunción no elimina el principio de presunción de inocencia de la persona probable responsable, y la responsabilidad solo se puede establecer cuando se analizan todas las pruebas disponibles.

3.2. Análisis del caso

Al respecto, se advierte, en principio, que se cumplió con la debida diligencia en la etapa de investigación porque el IECM requirió diversas diligencias a efecto de robustecer los elementos probatorios presentados por la promovente. Como lo fueron:

- Diversos requerimientos a las Dirección Distrital, para que proporcionara documento o acta sobre la sesión de instalación de la COPACO, así como sí al titular le constaban los hechos denunciados, además de información sobre los integrantes de la Dirección Distrital presentes en dicha sesión.

²² En términos del artículo 7, segundo párrafo, fracción XIII, de la Ley General de Víctimas.

- Aplicación de cuestionarios a personas habitantes, vecinas o locatarias respecto a los hechos denunciados.
- Requerimientos al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ciudad de México para que informara si contaba con videograbaciones en las ubicaciones referidas por la parte promovente.
- Requerimientos al entonces asistente operativo de la Dirección Distrital para que informara si tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

No obstante, se advierte que, en el caso, no se acreditan los comentarios ni las actuaciones intimidatorias (verbales y de metalenguaje) que refiere la denunciante como posiblemente constitutivos de VPMRG; consistentes en:

1. No se acreditó que en la sesión de instalación el probable responsable refiriera lo siguiente:

- *Como es posible que vuelva a quedar esta **pinche vieja** [REDACTED], después de que se hizo rica con todo lo que robo del presupuesto participativo, del año pasado. Compro (sic) y vendió toda la pintura.*
- *Y yo no estoy de acuerdo que ella quede en la Comisión, porque es una **pinche ratera** todo lo que ha ganado, el presupuesto, lo vende, es una pinche ratera.*
- *Como es posible que dejen que gane y vuelva a quedar la señora [REDACTED] [REDACTED] como presidenta.*
- *Tengo pruebas, tengo videos y fotografías de todo lo que has vendido y te los voy a enseñar.*
- *Porque eres una **pinche ratera**, le robas a todos los vecinos, por eso estoy aquí, porque **te voy a chingar** para que no sigas robando y repitas lo mismo.*
- *Tengo, las pruebas y me las vas a pagar.*
- *No voy a permitir que vuelvas a robar.*
- *A mí no me importa, lo que me importa es que quedes fuera de la Comisión porque eres **pinche ratera** y voy a cuidar todos los intereses de los vecinos.*
- *Miradas fijas mientras el probable responsable vocalizaba las palabras: **culera, ratera, ojete y pendeja**.*

2. Tampoco hay elementos para acreditar que afuera de la Dirección Distrital al finalizar la sesión el probable responsable arremetiera contra la promovente frente a las personas que estaban presentes.

3. Ni que el mismo día a las 17:10 horas, cerca del ciber café “La Tecla”, cuando iba caminando con su nieta, mientras el probable responsable circulaba en una motocicleta, se acercara a ella gritándole: ***Pinche perra, ya deja la COPACO, donde te tope, te voy a volar.***

De lo anterior, únicamente se acreditó el desarrollo de la sesión de instalación de la COPACO con las partes actoras presentes, sin elementos objetivos para advertir el tipo de interacción o confrontación verbal que hubo entre ellos, ni las palabras expresas entre ambos o el metalenguaje realizado. Incluso pese a que la parte actora refiere que recibió como reclamos que quedará de nuevo como presidenta, del acta proporcionada por la Dirección Distrital se advierte que por insaculación quedó otra persona.

Si bien, conforme a la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, de rubro: *REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS*. Se obtiene que la reversión de las cargas probatoria opera a favor de la víctima en casos de VPMRG ante situaciones de dificultad probatoria.

Además, que el dicho de la víctima goza de una presunción de veracidad en casos de VPMRG, lo cierto es que en el caso no advierte que la presunta víctima tuviera una dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, en tanto que, los hechos denunciados no ocurrieron en espacios privados donde sólo se encontrara la denunciante y el

probable responsable, criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el **SUP-PSC-05/2025**.

Ello, se afirma porque la propia denunciante en su escrito aduce que las frases o comentarios presuntamente denostativos ocurrieron en la sesión de instalación de la COPACO y al finalizar ésta, delante de demás miembros y personal de la Dirección Distrital de la COPACO que dieron lugar a que se requiriera información.

Al respecto, de las respuestas del Titular y asistente técnico de la Dirección Distrital, que presuntamente presenciaron las conductas denunciadas en la instalación de la COPACO o dirigieron la mesa negaron presenciar la emisión de algún comentario o actuación de intimidación contra la promovente, incluso manifestaron que:

- Apoyaron a las personas integrantes de la COPACO en el llenado de los formatos y el protocolo de instalación.
- No tuvieron conocimiento de algún intercambio, discusión, incidente verbal, confrontación o manifestación entre las personas integrantes durante la sesión.
- Tampoco que al término de esta, se hubiera presentado o se le hubiera informado sobre algún incidente o confrontación entre ellas.

Además, sobre las supuestas amenazas que ocurrieron en plena calle afuera del ciber café “La Tecla”, a pesar de las diligencias desarrolladas no hay indicios de dicha interacción en plena vía pública, pese a que se trató de localizar elementos objetivos de una posible interacción entre vecinos y las posibles cámaras de seguridad del lugar, sin que se obtuvieron datos de prueba.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que, en el presente caso, no se actualiza el presupuesto esencial para que opere la reversión

de la carga de prueba en favor de la promovente, puesto que, es evidente que los hechos denunciados no fueron de realización oculta.

Aunado a que, del análisis de las manifestaciones de las personas que, en dicho de la denunciante, presenciaron las conductas denunciadas como lo fueron el titular de la Dirección Distrital y un asistente técnico, los cuales forman o formaron parte del Instituto Electoral, quienes incluso colaboraron en la realización adecuada del evento, no advirtieron un conflicto entre los presentes en los términos precisados en su escrito de denuncia.

Lo anterior, sin que sea suficiente la afirmación del probable responsable respecto a que se dio una especie de confrontación verbal en la sesión de instalación y que para evitar problemas presentó su supuesta renuncia; ya que en ningún momento acepta las frases referidas por la promovente y se limita a referir que fueron por temas de la COPACO y no por su condición de mujer.

Tampoco pasa inadvertida la afirmación de la promovente respecto a que intentó buscar a las personas que estuvieron presentes en la sesión de instalación con el fin de que dieran testimonio de los hechos pero se negaron a darlo por temor a represalias, supuestamente porque el probable responsable es generador de violencia.

Lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica al no precisar si se trata de personal que asistió o integrantes de la COPACO o de la Dirección Distrital. Lo cual hubieran sido indicios que despegaran una línea de investigación al Instituto Electoral. Por su parte dicho instituto sí requirió información a la Dirección Distrital del IECM sin obtener hechos concordantes con su escrito de queja.

Derivado de este análisis probatorio, al no tener por acreditadas ninguna de las conductas en las que se sustenta la posible comisión

de violencia política contra la mujer en razón de género, es innecesario realizar el análisis de los elementos previsto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", dado que no hay una conducta acreditada que posiblemente podría actualizar la infracción.

Ahora bien, por lo que corresponde al tema de VP y de VPG tampoco hay elementos probatorios suficientes para analizar si existió una violación a los derechos político-electorales para mermar el ejercicio de promovente como integrante de la COPACO, debido a no se acreditaron los elementos del escrito de queja sobre supuestos insultos, amenazas verbales o un metalenguaje violento tanto en la sesión e instalación como en el ciber café "La Tecla", máxime que la COPACO pudo ser instalada con normalidad lo que no generó una afectación a la normativa electoral.

Conclusión. Ante la deficiencia probatoria son inexistentes las infracciones de VP, VPG y/o VPMRG atribuida al probable responsable.

Medidas de protección

En el caso, el IECM dictó medidas de protección provisionales a favor de la promovente y su familia que obligaban al probable responsable a abstenerse de realizar diversas conductas.

Sin embargo, dada la finalidad preventiva de dichas medidas hasta en tanto se resolviera el presente procedimiento y debido a que no se acreditó la comisión de la VP, VPG y/o VPMRG contra la promovente, es oportuno dejar sin efectos dichas medidas. Conforme a los precedentes TECDMX-PES-01/2026 y TECDMX-PES-05/2026, entre otros.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al probable responsable, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

Este documento constituye una versión pública de su original, en la que se testaron los datos personales y demás información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones XVI, XIX y XXI; 19; 102; 103, fracción III; 108; 109; 115; y 120 a 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XXVI; 108; 109, fracción III; 114 a 116; 128, fracción I; y 134 a 136 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, resultan aplicables, en lo que no se opongan a la legislación vigente, los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII; séptimo; trigésimo octavo; quincuagésimo sexto; sexagésimo; y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para identificar la información testada se colocó un cintillo negro sobre las palabras o secciones correspondientes.

ANEXO UNO

A fin de acreditar los hechos y la infracción denunciada obren en el expediente las siguientes pruebas

1. Presentadas u ofrecidas por la promovente

1.1. Documental. Consistente en el informe que rinda el titular de órgano desconcentrado sobre los hechos ocurridos en la sesión de instalación de la COPACO 2026, el pasado cuatro de junio en la Dirección Distrital.

1.2. Técnicas. Consistente en una liga electrónica de la red social Facebook y una captura de pantalla sobre dicha página, derivado del requerimiento que le hizo la autoridad instructora.

1.3. Presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a sus intereses.

1.4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a sus intereses.

2. Presentadas por el probable responsable

2.1 Documental. Consistente en credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.2. Documental. Consistente en los estudios clínicos, recetas médicas y demás documentación relativa a su estado de salud, con la finalidad de acreditar que actualmente se encuentra bajo atención médica y que dicha circunstancia ha influido en la decisión de retirarse de toda actividad comunitaria y evitar cualquier situación de confrontación.

2.3. Documental. Consistente en un escrito, en el cual refiere que se presenta renuncia voluntaria al cargo de integrante de la COPACO.

2.4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente expediente, en todo aquello que benéficas a sus intereses.

2.5. Presuncional legal y humana. En todo aquello que sea benéfico a sus intereses.

3. Recabadas por la autoridad instructora

3.1 Inspección. Acta circunstanciada de treinta de julio, instrumentada por la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, con la finalidad de constatar la calidad que ostentan las partes en el expediente, dentro de la COPACO 2026, así como la constancia de asignación de integración respectiva.

3.2. Documental. Oficio IECM/OD27/128/2026, a cargo del Titular de la Dirección Distrital, derivado del requerimiento formulado por el IECM, el cual contiene manifestaciones del Titular sobre la sesión denunciada; así como copia de la Minuta de la sesión de instalación de la COPACO.

3.3. Inspección. Acta circunstanciada²³, de cinco de agosto, a cargo de la Oficialía Electoral del IECM en la que constató el contenido de la liga de Facebook aportada por la promovente.

3.4. Inspección. Acta circunstanciada de cinco de agosto, a cargo de Personal de la Dirección de Procedimiento Administrativos del IECM, en la que se inspeccionó, a través de internet, la existencia

²³ IECM/SEOE/OC/ACTA-347/2026

del programa social “Personas facilitadoras para el Buen Vivir”, cuyas reglas de operación fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

3.5. Inspección. Acta circunstanciada²⁴ de diez de agosto, a cargo de la Oficialía Electoral del IECM, en la que se realizan cinco cuestionarios al azar a gente en la cafetería “La Tecla”, y gente alrededor a efecto de constatar si tuvieron conocimiento de los hechos, vieron u oyeron algo respecto a los hechos denunciados.

3.6. Documental. Correo electrónico OD27/884/CE/2026, a cargo de la Dirección Distrital, en el cual se proporcionan: *i)* nombres y domicilios de las personas integrantes de la COPACO, que se encontraban presentes en esa sede distrital el cuatro de junio en la Sesión de Instalación de esa Comisión; *ii)* copia de la documentación presentada por el probable responsable con motivo de su registro como candidato a dicha Comisión.

3.7. Documental. Correo electrónico a cargo de la Dirección Distrital, en la cual se proporciona nombres y datos de las personas que fungieron como encargados y representantes de la mesa en la sesión denunciada.

3.8. Documental. Oficios C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-7939/2026, C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-7940/2026, C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-7941/2026, emitidos por el Centro de Comando y Control “Oriente” (C2) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante los cuales informa que no se localizaron cámaras de videovigilancia en Oyamel LT-4, MZ-12 y que las videograbaciones solicitadas en Avenida Primavera esquina con calle Mimosa ya no podían proporcionarse por haber excedido su

²⁴ IECM/SEOE/OC/ACTA-354/2026

plazo máximo de catorce días para su almacenamiento.

3.9. Documental. Oficios SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IECM/0005-I/2026, SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IECM/0006-I/2026, y SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IECM/0007-I/2026, emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los que informa que, en atención a los puntos del requerimiento se encuentra realizando las gestiones necesarias para su cumplimiento, el cual mediante diversos oficios remite al Centro de Comando y Control “Oriente” (C2), y al Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones “C4”.

3.10. Documental. Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IECM/0005-I/2026, la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informa que no existe registro de cámaras en la ubicación correspondiente a «La Tecla» y que las videograbaciones solicitadas excedieron el plazo de almacenamiento de siete días; asimismo, adjunta el oficio C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-739-A/2026, relativo a la inexistencia de cámaras «TOTEM» en Oyamel y a la imposibilidad de proporcionar videograbaciones del dispositivo MC-27425 por haber excedido el plazo máximo de almacenamiento de catorce días.

3.11. Documental. Oficio C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-7939-A/2026, emitido por el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones “C4” de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que no se localizaron cámaras de videovigilancia solicitadas.

3.12. Documental. Oficio SSC/SOP/DELySO/C2O/6394/2026, emitido por el Centro de Comando y Control “Oriente” (C2) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que no existe registro de cámaras de videovigilancia en las ubicaciones

solicitadas; asimismo, señala que las videograbaciones solicitadas correspondientes al cuatro de junio de dos mil veintiséis excedieron el plazo de almacenamiento de siete días.

3.13. Documental. Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IECM/0007-I/2026, la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informa que, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica (SIGA), no se tiene registro de cámara solicitada por lo que no es posible proporcionar información de dicha ubicación, y que la solicitud de videograbaciones del cuatro de junio de dos mil veintiséis excedió el plazo de almacenamiento de siete días; asimismo, adjunta el oficio C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-7941-A/2026.

3.14. Documental. Oficio C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-7941-A/2026, emitido por el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones "C4" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que no se localizaron cámaras solicitadas y que las videograbaciones ya no podían proporcionarse por haber excedido su plazo máximo de catorce días para su almacenamiento.

3.15. Documental. Oficio SSC/SOP/DELySO/C2O/6392/2026, emitido por el Centro de Comando y Control "Oriente" (C2) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que sobre las cámaras y videograbaciones solicitadas.

3.16. Documental. Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IECM/0006-I/2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica (SIGA), no se tiene registro de cámara solicitadas, y que

la solicitud de videgrabaciones del cuatro de junio de dos mil veintiséis excedió el plazo de almacenamiento de siete días; asimismo, adjunta el oficio C4/DELSO/SOP/SSC/CAD-7940-A/2026.

3.17. Documental. Oficio C4/DELSO/SOP/SSC/CAD-7940-A/2026, emitido por el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones (C4) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante los cuales informa que no se localizaron cámaras solicitadas ya no podían proporcionarse por haber excedido su plazo máximo de catorce días para su almacenamiento.

3.18. Documental. Oficio SSC/SOP/DELySO/CAD/6393/2026, emitido por el Centro de Comando y Control “Oriente” (C2) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica (SIGA), para atender la solicitud de información; asimismo, señala que no se tiene registro de cámara solicitado.

3.19. Documental. Correo electrónico remitido por el asistente técnico de la Dirección Distrital, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México e identificado con el folio 1971, mediante el cual desahogó en tiempo y forma los requerimientos formulados dentro del expediente IECM-SCG/PE/032/2026 y adjuntó el escrito de respuesta correspondiente.

3.20. Documental. Escrito suscrito por remitido por el asistente técnico de la Dirección Distrital quien realiza manifestaciones derivadas del requerimiento del IECM.

3.21. Documental. Oficio IECM/CEMMGP/069/2026 a cargo de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, por el cual se remitió el diverso oficio INE/UTF/DAOR/4494/2026

mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hizo llegar información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria respecto a la capacidad económica del probable responsable.

3.22. Documental. Oficio IECM/SE/QJ/848/2026 a cargo del Secretario Ejecutivo del IECM, por el cual remite diversa información relacionada con la capacidad económica del probable responsable.

Clasificación, valoración y objeción de elementos probatorios

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento y harán prueba plena²⁵ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²⁶.

Por lo que respecta a las **documentales privadas** únicamente constituyen indicios²⁷, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse²⁸.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo²⁹,

²⁵ Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal y 51 del Reglamento para el trámite y sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en adelante Reglamento de Quejas.

²⁶ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de rubro "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

²⁷ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

²⁸ En términos de la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

²⁹ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.

atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.